

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez solicitud de coadyuvancia de la presente acción popular.
Cartago Valle, agosto 6 de 2021

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República de Colombia

Referencia: ACCION POPULAR
Promovida: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Contra: BANCO POPULAR SEDE CARTAGO
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00141-00
Auto: 1138

Referente a la solicitud de coadyuvancia presentada por el ciudadano GERARDO HERRERA, tenemos que, el art. 24 de la ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el consejo de estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas”.

En vista de lo anterior, se aceptara la intervención del señor Herrera, como coadyuvante de la defensa colectiva.

Resuelve:

Primero. Tener como coadyuvante del interés colectivo al señor Gerardo Herrera, por lo expuesto anteriormente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillo
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago, Valle, <u>AGOSTO 09 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc6f9087b99ed958e4a3cdef68ff54cd8af5639a137e3ea6d58aa8f68c74
93c**

Documento generado en 06/08/2021 06:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>